



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08670-2006-PA/TC  
LIMA  
EUDEZ JULIO ZEGARRA SUÁREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eudez Julio Zegarra Suárez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 1 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.<sup>os</sup> 03163-2001.DC.18846/ONP y 5720-2004-GO/ONP, de 7 de agosto de 2001 y 20 de mayo de 2004, respectivamente, y se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.<sup>º</sup> 18846.

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe certeza del derecho reclamado toda vez que el certificado médico del recurrente se contradice en todos sus extremos con el examen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2005, declara infundada la demanda, argumentando que al encontrarse el demandante laborando en la actualidad, se colige que viene percibiendo una remuneración mensual, existiendo incompatibilidad entre la percepción de prestaciones pensionarias (pensión vitalicia por enfermedad profesional) y la prestación de servicios efectivos y remunerados.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia motivo por el cual corresponde a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Resolución N.º 5720-2004-GO/ONP, de fecha 20 de mayo de 2004, obrante a fojas 3, de la que se desprende que según el Dictamen de Evaluación Médica N.º 134-04, de 17 de febrero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no adolece de enfermedad profesional.
  - 3.2 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental, Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de 1 de junio de 2001, obrante a fojas 4, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
4. Siendo así resulta entonces que existen informes médicos contradictorios, se tratándose así de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08670-2006-PA/TC  
LIMA  
EUDEZ JULIO ZEGARRA SUÁREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)